

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

JOHANNA PELLOT
DENIZARD
Apelante

v.

AGUADILLA MEDICAL
SERVICES, ET. ALS.
Apelada

KLAN201500850

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Civil Núm.:
A DP2013-0139

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2015.

Comparece la Sra. Johanna Pellot Denizard, en adelante la señora Pellot o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante el TPI, mediante la cual se desestimó con perjuicio la demanda sobre daños y perjuicios contra Aguadilla Medical Services, Inc., en adelante Aguadilla Medical o la apelada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 18 de diciembre de 2013, la señora Pellot presentó una *Demanda* de daños y perjuicios contra Aguadilla Medical, entre otros. Alegó que el 26 de diciembre de 2012, asistió a recibir terapia física en Aguadilla Medical y que aquella fue ofrecida por el codemandado Sr. Héctor M.

Quiñones Vélez, en adelante señor Quiñones. Mientras recibía la terapia, este se propasó con la apelante al tocarle las partes íntimas de su cuerpo. Como consecuencia de este evento, la señora Pelot sufrió graves angustias mentales que le obligaron a recibir tratamiento psicológico, psiquiátrico y de un trabajador social. En cuanto a Aguadilla Medical, alegó que faltó a su deber de tomar cuidados y precauciones requeridos por la naturaleza de los servicios que presta al público.¹

Aguadilla Medical contestó la demanda y presentó varias defensas.²

Luego de varios trámites procesales, el 2 de octubre de 2014, Aguadilla Medical presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Alegó que procede se dicte sentencia sumaria a su favor ya que la conducta del señor Quiñones fue imprevisible y constituyó un delito; dicha conducta no fue realizada en protección o para alcanzar los intereses del patrono; y no se cumplen con los requisitos mínimos para que se active la extensión de responsabilidad según el Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico.³

El 7 de enero de 2015, Aguadilla Medical presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Sentencia Sumaria*. En la misma, reiteró los fundamentos expuestos en su solicitud de sentencia sumaria.⁴

¹ Apelación Civil, *Demanda*, Apéndice I, págs. 1-4.

² *Id.*, *Sentencia Parcial*, Apéndice 8, pág. 82.

³ *Id.*

⁴ *Id.*, *Moción Reiterando Solicitud de Sentencia Sumaria*, Apéndice 2, págs. 5-15.

El 9 de marzo de 2015, la señora Pellot presentó una *Oposición a Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Parcial*. Indicó que no procede se dicte sentencia sumaria a favor de Aguadilla Medical porque existen controversias de hechos sobre: 1) si el señor Quiñones tenía el propósito de servir y proteger los intereses de su patrono, o al contrario, proteger sus intereses personales al llevar a cabo su actuación; 2) si existe una conexión razonable y pertinente entre la actuación del señor Quiñones y los intereses del patrono; 3) si la actuación del señor Quiñones le imprime efectividad al objetivo del patrono; y 4) si Aguadilla Medical faltó a su deber de tomar los cuidados requeridos en la supervisión de su empleado señor Quiñones.⁵

El 26 de marzo de 2015, Aguadilla Medical presentó una *Breve Réplica a la Moción en Oposición a Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Parcial*. En la misma, reafirmó que procede se dicte sentencia sumaria a su favor ya que la actuación del señor Quiñones fue un acto criminal por el cual fue hallado culpable por el tribunal. Por lo tanto, bajo ningún concepto puede inferirse que la conducta de éste era en beneficio de Aguadilla Medical.⁶

El 1 de abril de 2015, la señora Pellot presentó una *Dúplica a Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Parcial*. Sostuvo, que existen hechos

⁵ *Id.*, *Oposición a Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Parcial*, Apéndice 3, págs. 16-65.

⁶ *Id.*, *Breve Réplica a la Moción en Oposición a Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Parcial*, Apéndice 4, págs. 66-72.

sustanciales en controversia que impiden resolver sumariamente el presente caso.⁷

Así las cosas, el 29 de abril de 2015, el TPI dictó *Sentencia Parcial* e hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 12 de enero de 2012, el señor Héctor M. Quiñones Vélez fue contratado para rendir servicios profesionales en Aguadilla Medical como Asistente de terapia física.

2. En el *Contrato de empleo servicios profesionales* suscrito el 12 de enero de 2012, por el señor Héctor M. Quiñones Vélez y Aguadilla Medical, en las *Condiciones De Empleo*, la TERCERA, se especificaba lo siguiente:

El (La) contratado(a) deberá cumplir con las normas de conducta, aceptando cumplir y observar éstas, en especial aquellas relacionadas con asistencia, puntualidad, seguridad y salud.

3. En el *Contrato de empleo servicios profesionales* suscrito el 12 de enero de 2012, por el señor Héctor M. Quiñones Vélez y Aguadilla Medical, en las *Condiciones De Empleo*, la CUARTA, se especificaba lo siguiente:

El (LA) contratado(a) se compromete a mantener al día todo requisito de ley que le impongan para la práctica de la profesión. Evidencia de esto deberá presentarla al momento de ser contratado por AGUADILLA MEDICAL SERVICES, INC.

4. Al momento de ser contratado, el señor Héctor M. Quiñones Vélez poseía una Licencia expedida por la junta Examinadora del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ejercer la profesión de Asistente de terapia física.

5. El 26 de diciembre de 2012, la señora Johanna Pellot Denizard asistió a Aguadilla Medical a recibir terapia

⁷ *Id.*, *Dúplica a Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Parcial*, Apéndice 5, págs. 73-78.

física debido a un accidente tránsito.

6. La Sra. Pellot Denizard acudió al Aguadilla Medical ya que este es el proveedor que ofrece servicios a los pacientes referidos por ACAA.
7. El señor Héctor M. Quiñones Vélez prestó servicios profesionales para Aguadilla Medical el 26 de diciembre de 2012.
8. El señor Héctor M. Quiñones Vélez prestó servicios de terapia física a la señora Johanna Pellot Denizard.
9. Por hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2012, durante la mencionada terapia física a la señora Johanna Pellot Denizard, el señor Héctor M. Quiñones Vélez fue hallado culpable por infracción al Art. 108 (Agresión menos grave) del Código Penal de Puerto Rico.
10. Al momento de los hechos, el señor Héctor Quiñones Vélez poseía una Licencia expedida por la junta Examinadora del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ejercer la profesión de Asistente de terapia física.⁸

Conforme tales determinaciones de hechos y el derecho aplicable, el TPI concluyó que la conducta del señor Quiñones respondía exclusivamente a motivos personales, que en nada beneficiaban el negocio del patrono, que es el proveer servicios de salud. En consecuencia, dictó sentencia parcial desestimando con perjuicio la demanda contra Aguadilla Medical.⁹

El 15 de mayo de 2015, la señora Pellot presentó una *Moción de Reconsideración*,¹⁰ la cual fue denegada

⁸ *Id.*, Sentencia Parcial, Apéndice 8, págs. 83-84. (Itálicas en el original).

⁹ *Id.*, pág. 91.

¹⁰ Apelación Civil, *Moción de Reconsideración*, Apéndice 9, págs. 92-95.

mediante *Resolución* emitida el siguiente día 18 del mismo mes y año.¹¹

Inconforme con dicha determinación, la señora Pelot presentó una *Apelación*, en la que invoca la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar "que tiene ante sí todos los hechos materiales del presente caso en cuanto al codemandado Aguadilla Medical, por lo cual, lo único que resta por hacer es aplicar el derecho".

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar el estado de derecho vigente aplicable al caso de autos según resuelto por este Honorable Tribunal en *Rodríguez Ocasio v Pueblo*, 75 D.P.R. 401 (1953).

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar "que la actuación del empleado respondía exclusivamente a motivos personales, que en nada beneficiaban el negocio del patrono, que es proveer servicios de salud".

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que "los actos imputados al Sr. Quiñonez Vélez, de ninguna manera eran previsibles por Aguadilla Medical".

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en

¹¹ *Id.*, *Resolución*, Apéndice 11, pág. 98.

su fondo.¹² Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.¹³

Al respecto, la Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".¹⁴

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos.¹⁵ Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.¹⁶ Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución

¹² *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013).

¹³ *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 214.

¹⁴ Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

¹⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

¹⁶ *Id.*; 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2).

sumaria del conflicto.¹⁷ De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya.¹⁸

Recientemente, el TSPR reiteró en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, que:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.¹⁹

Por otro lado, la Regla 36.3(c) dispone, que “la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”.²⁰ En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.²¹ No obstante, “la omisión en presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente

¹⁷ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432.

¹⁸ *Id.*; Regla 36.3 (b)(3) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(3).

¹⁹ 193 DPR ____ (2015), 2015 TSPR 70, págs. 25-26.

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

²¹ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). Véase además, *Piovanetti v. S.L.G. Touma y otros*, 178 DPR 745, 774 (2010).

implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática".²²

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente.²³

Además, determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.²⁴ De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene.²⁵

Debemos añadir que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por las partes en el escrito correspondiente.²⁶ Empero, toda duda en cuanto

²² *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, *supra*, pág. 556.

²³ Véase, Regla 36.3 (b) (2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

²⁴ *López Colón v. Miranda Marín*, 166 DPR 546, 562-563 (2005).

²⁵ Regla 36.3 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 433.

²⁶ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 433.

a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.²⁷

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro**

²⁷ *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); Véase además, *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*.

apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.²⁸

B.

En torno a la responsabilidad vicaria del patrono bajo el Artículo 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado:

...el criterio determinante para establecer la responsabilidad del patrono es si al llevar a cabo su actuación, el agente tenía el propósito de servir y proteger los intereses de su patrono y no los suyos propios y si su actuación fue incidental al cumplimiento de las actuaciones autorizadas. Esto es, si existe una conexión razonable y pertinente entre el acto del agente y los intereses del patrono y si el acto del agente tiende razonablemente a imprimirle efectividad al objetivo final del patrono.²⁹

Cónsono con lo anterior, el TSPR ha resuelto "...que la prueba para determinar la responsabilidad del patrono respecto a los actos del empleado no es la de si el acto de éste ha sido voluntario e intencional, sino si el empleado actuaba en beneficio del negocio

²⁸ 193 DPR ____ (2015), 2015 TSPR 70, págs. 21-22. (Énfasis en el original).

²⁹ *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803, 815 (2006). (Citas omitidas).

del patrono y dentro de la esfera de su autoridad o si se desvió de sus funciones y realizó un acto dañoso de carácter personal".³⁰

A esos efectos, el TSPR ha enfatizado que "la regla prevaleciente es que el patrono es responsable por los actos temerarios, voluntarios, intencionales, desenfrenados o maliciosos de su empleado, así como por sus actos imprudentes y descuidados si son realizados mientras el empleado actúa en el ejercicio de su autoridad y en el curso de su empleo o con miras al adelantamiento del negocio del patrono y con un propósito personal suyo".³¹

Finalmente, en lo que respecta a la responsabilidad del patrono por la conducta delictiva de un empleado, el TSPR ha sostenido "...que existe responsabilidad vicaria siempre que el acto delictivo se lleve a cabo como un incidente de la protección de los intereses del patrono y no en protección de los intereses personales de agente".³² Para ello, corresponde a los tribunales determinar "...si la actuación de que se trata es una consecuencia relevante del ejercicio de las funciones del mandatario".³³

-III-

Para poner en justa perspectiva la adjudicación de la controversia ante nuestra consideración, debemos tener presente que el grado de depravación de que fue

³⁰ *Id.* (Citas omitidas).

³¹ *Id.*, pág. 816. (Citas omitidas).

³² *Id.* (Citas omitidas).

³³ *Id.* (Citas omitidas).

capaz el señor Quiñones el 26 de diciembre de 2012, no debe nublar nuestro entendimiento jurídico, ni influenciarlo de tal manera, como para responsabilizar civilmente a Aguadilla Medical que, conforme a las leyes y jurisprudencia aplicable, debe ser exonerada.³⁴

Veamos.

Los hechos son sencillos y no están en controversia. El 26 de diciembre de 2012, mientras prestaba servicios de terapia física a la señora Pellet, el señor Quiñones incurrió en conducta constitutiva de avances sexuales hacia aquella, por lo cual, fue hallado culpable por infracción al Artículo 108 del Código Penal de Puerto Rico.

Dado que no hay controversia sobre hechos esenciales, procede revisar *de novo* el derecho aplicable.

De la normativa previamente expuesta, se desprende que el patrono responde por los actos negligentes o intencionales del empleado, si los mismos se realizan mientras el empleado actúa en el ejercicio de su autoridad, en el curso de su empleo, para adelantar el negocio del patrono y no para avanzar un propósito personal del empleado.

Un examen responsable de la conducta del señor Quiñones revela que la misma no fue ejecutada con el propósito de servir y proteger los intereses e imprimir efectividad al objetivo final de Aguadilla Medical, a saber, prestar servicios de terapia física, sino satisfacer la lascivia de su autor.

³⁴ *Id.*, págs. 817-818.

Analizada con seriedad, la conducta del señor Quiñones no puede conectarse razonablemente con los intereses de Aguadilla Medical. No existe duda alguna de que los avances sexuales del señor Quiñones hacia la señora Pellot constituyeron una violación al Artículo 108 del Código Penal, imprevisible, por lo cual, no responde civilmente su patrono Aguadilla Medical. Imponer responsabilidad a la apelada bajo este supuesto de hecho, equivaldría a imponerle responsabilidad absoluta, lo cual, no está permitido bajo nuestro ordenamiento jurídico.

En síntesis, no encontramos ninguna medida razonable que hubiese evitado los avances sexuales del señor Quiñones hacia la apelante. En otras palabras, la conducta deleznable del señor Quiñones constituye una desviación de sus funciones como terapeuta físico, que no avanza los intereses de Aguadilla Medical, sino los suyos propios, por lo cual, esta última no debe responder.

Finalmente, *Rodríguez Ocasio v. Pueblo*, 75 DPR 401 (1953) ya fue distinguido por el TSPR en *Hernández Vélez v. Televisión*, *supra*. En este, al evaluar 62 años más tarde una conducta muy semejante a la del señor Quiñones, -camarógrafo de Televisión que rozó los glúteos a una subcontratista de un productor independiente en dos ocasiones y le mostró su pene- nuestro más alto foro concluyó que la actuación del recurrente en dicho caso no era una consecuencia relevante del ejercicio de las funciones del

mandatario, Televisión. Es decir, que no había conexión lógica entre el acto delictivo y las funciones del agente.³⁵ Aplicada dicha conclusión al caso ante nuestra consideración, no concebimos ningún escenario racional bajo el cual podamos inferir que tocar las partes íntimas de la señora Pellot, sin el consentimiento de esta, mientras prestaba servicios de terapia física, tiene una conexión lógica con las funciones de asistente de terapia física del señor Quiñones.

-IV-

Por las razones previamente expuestas, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁵ *Rodríguez Ocasio v. Pueblo*, *supra*, pág. 410.